

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00116/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ SAENZ DE MIERA, 6

Equipo/usuario: ALD

N.I.G: 24089 45 3 2015 0000862

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000283 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE LEON

Abogado: FERNANDO DE LOS MOZOS MARQUÉS

Procurador D./Dª: ESTHER ERDOZAIN PRIETO

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CACABELOS

Abogado: JOSE FELIX ORDIZ MONTAÑES

Procurador D./Dª MARIA BEATRIZ SANCHEZ MUÑOZ

SENTENCIA Nº 116/16

En León, a dos de junio de dos mil dieciséis.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de León, doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 283/2015, en materia de contratos, en que han sido partes en el recurso, como demandante, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de León representado por la Procuradora Sra. Erdozain Prieto y defendido por el Letrado designado por la misma, y como parte demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Cacabelos, representado por la procuradora Sra. Sánchez Muñoz y defendido por el Letrado Sr. Ordiz Montañes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de León interpuso recurso contencioso-administrativo contra el decreto 162/2015 de 1 de septiembre de 2015 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo, resolución o acto administrativo por el que se aprobó

la convocatoria de oferta de empleo para puesto de técnico de urbanismo del citado ayuntamiento y, en particular, contra las "bases para cubrir un servicio determinado de las labores de técnico de urbanismo, con carácter de un año prorrogable hasta cuatro, para el Ayuntamiento de cacabelos (León)", convocatoria y bases publicadas en la página web del Ayuntamiento el 23 de julio de 2015 a las 15.08.47 horas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo y, recibido el mismo, la recurrente formuló demanda solicitando el dictado de una sentencia por la que estimando tal recurso dejase sin efecto el requisito de acceso de los aspirantes número 7 de las citadas Bases ("Segundas Bases") que habrá de ser modificado en los mismos términos de la publicada en la misma web el 20 de julio de 2015 a las 18.25.53 horas ("Primeras Bases"), por lo que el citado número 7 debería incluir a los arquitectos técnicos, aparejadores e ingenieros de la edificación, procediendo a anular y dejar sin efecto todos los actos posteriores a la referida convocatoria, con todo lo demás que fuera procedente en derecho.

Dándose traslado de la demanda al Ayuntamiento de Cacabelos el mismo efectuó contestación solicitando la desestimación de la demanda y condena en costas para el colegio demandante.

TERCERO.- Habiéndose fijado la cuantía en indeterminada por decreto de 16 de marzo de 2016 y recibido el procedimiento a prueba, se practicó la que fue propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. En el acto de conclusiones escritas cada parte sostuvo sus respectivas pretensiones y oposiciones quedando los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, el decreto 162/2015 de 1 de septiembre de 2015 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el Colegio oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de León (COAAT LEON) frente al acuerdo, resolución o acto administrativo por el que se aprobó la convocatoria de oferta de empleo para puesto de técnico de urbanismo del citado ayuntamiento y, en particular, contra las "bases para cubrir un servicio determinado de las labores de técnico de urbanismo, con carácter de un año prorrogable hasta cuatro, para el Ayuntamiento de cacabelos (León)", convocatoria y bases publicadas en la página web del Ayuntamiento el 23 de julio de 2015 a las 15.08.47 horas.

El COAAT LEON basaba su pretensión en impugnar la modificación de forma intempestiva, fulminante y sin explicación ni

justificación alguna llevada a cabo por el Ayuntamiento de Cacabelos respecto de las bases de la citada convocatoria de oferta de empleo para un puesto de técnico de urbanismo, indicando el COAAT que en un primer momento el Ayuntamiento de cacabelos el 20 de julio de 2015 procedería a publicar en su página web las bases de dicha convocatoria, o "Primeras Bases" para posteriormente el 23 de julio de tal año y también a través de página web, modificarlas o sustituirlas por otras "Segundas Bases" en las cuales y sin explicación alguna se procedía a excluir a los aparejadores, arquitectos técnicos e ingenieros de la edificación de la posibilidad de participar en dicha convocatoria.

Sostenía que tales profesionales estarían capacitados para realizar tal puesto de arquitecto técnico conforme a la LOE Ley 38/1999, y la Orden ECI/3855/2007. Sostenía asimismo la superación de la diferencia entre un denominado arquitecto superior y un arquitecto técnico. Reflejaba una serie de sentencias y doctrina favorables a sus argumentos. Manifestaba que la preparación académica de los arquitectos técnicos las facultaba para informar expedientes municipales en materia de gestión y disciplina urbanística, estando habilitados conforme a la Ley 12/1986 de 1 de abril reguladora de las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos y la LOE, admitiéndolo así la jurisprudencia.

Por su parte el Ayuntamiento de Cacabelos sostenía como motivos de oposición la conformidad a derecho de las bases de 23 de julio de 2015, publicitadas en la pagina web hasta el 30 de julio de tal año, indicando que se trataba de cubrir un servicio determinado de las labores de técnico de urbanismo, siendo las funciones a desarrollar por el mismo las previstas en tales bases, identificadas por "Segundas Bases", y que constituían el objeto de la convocatoria, rechazando que tales funciones del puesto de trabajo pudieran ser llevadas a cabo por arquitectos técnicos según lo previsto en el art.2.1 de la LOE señalando que respecto a edificios cuyo uso principal sería residencial como ocurriría en el caso de un técnico municipal, no tendrían competencias los arquitectos técnicos ni tan siquiera para informar sobre licencias de obras ni otras actuaciones reflejadas en tal precepto, ni mucho menos para dirigir las obras municipales, indicando la letra K) del objeto de la convocatoria "Dirección de obras municipales", por lo que excedería del conocimiento de tales arquitectos técnicos. Hacía referencia asimismo a sentencia aplicable al caso.

SEGUNDO.- Constituye el objeto litigioso las referidas "Segundas Bases" identificadas como las publicadas en la página web del Ayuntamiento de Cacabelos el 23 de julio de 2015 y publicitadas hasta el 31 de julio de tal año. Y más concretamente el COAAT de León impugna exclusivamente el "Requisitos de acceso de los aspirantes" número "7. Estar en posesión de título de Titulo de Arquitecto/a, en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias o haber aprobado los estudios para su obtención y abonado los derechos para su expedición en la misma fecha".

La posibilidad de cuestionar la conformidad a derecho del procedimiento seguido para cambiar las denominadas "Primeras Bases" publicadas el 23 de julio de 2015 y en las que en tal requisito de acceso 7 se incluía tanto estar en posesión de título de arquitecto como de arquitecto técnico o aparejador, ingeniero de la edificación, por estas "Segundas Bases", no ha sido objeto de litigio por las partes limitándose el COAAT a efectuar genéricas alegaciones a la modificación de forma intempestiva, fulminante y sin explicación ni justificación. En todo caso de sostenerse tal cuestión litigiosa su resultado pasaría en caso estimatorio por acordar la anulación completa de las bases de tal convocatoria y no exclusivamente limitada a tal requisito de acceso número 7, por cuanto la causa de anulación afectaría a todo el proceso.

Asimismo no ha sido impugnado por el COAAT LEON el decreto 152/2015 de 31 de julio de 2015 que resolvía el proceso selectivo de contratación con carácter temporal de técnico de urbanismo para dicho Ayuntamiento acordando la contratación de don Javier Martínez Domínguez como técnico de Urbanísimo del citado Ayuntamiento.

TERCERO.- Las "Bases para cubrir un servicio determinado de las labores de técnico de urbanismo con carácter de un año prorrogable hasta cuatro, para el ayuntamiento de Cacabelos", publicadas el 23 de julio de 2015 incorporaban en el "Objeto de la convocatoria", las funciones del puesto de trabajo que "...vendrán determinadas por fines y objetivos, entre los que se pueden citar las siguientes, siendo por otra parte, coincidentes con las "Primeras Bases" de 20 de julio de 2015:

- a) Emisión de informes sobre licencias de obras.
- b) Emisión de informes, seguimiento y tramitación del planeamiento general y de desarrollo y sus modificaciones.
- c) Emisión de informes, asesoramiento y actuaciones en materia de gestión y disciplina urbanística.
- d) Emisión de informes sobre licencias de actividades.
- e) Emisión de informes sobre calificación urbanística de terrenos.
- f) Replanteo de alineaciones y rasantes de vías públicas.
- g) Ayuda a la preparación de expedientes de contribuciones especiales en lo relativo a mediciones y módulos de reparto.
- h) Confección de valoraciones estimativas sobre obras e inversiones municipales, advirtiendo que para la contratación

y ejecución de las obras es necesario que el Ayuntamiento encargue la redacción del correspondiente proyecto, trabajo no incluido en los términos de este contrato.

- i) Emisión de informes y dictámenes en expedientes de declaración de ruina de edificios.
- j) Asesorar a las comisiones informativas y órganos de decisión de la corporación en cuantos acuerdos tengan que adoptar.
- k) Dirección de obras municipales.
- l) Asesoramiento al ciudadano en materia urbanística de competencia municipal.

El "Puesto a cubrir" el de "Técnico de urbanismo".

Pues bien atendiendo a tal objeto de la convocatoria y las funciones de dicho puesto a cubrir, procede determinar si las mismas pueden ser desarrolladas por los arquitectos técnicos o aparejadores y los ingenieros de la edificación o sólo por los arquitectos.

CUARTO.- Establece el art. 2 de la ley de Ordenación de la Edificación (LOE) Ley 38/1999 de 5 de noviembre, que: "1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a. Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b. Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- c. Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- a. Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

- b. Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

- C. Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico,

regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.

La definición de proyectista se regula en el art. 10 de dicha LOE indicando que:

“1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a. Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2,

podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b. Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c. Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.

La definición de director de obra se recoge en el art. 12 LOE:

"1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a. Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta ley.

b. Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.

c. Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Ordenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

d. Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

e. Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

e. Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

f. Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13.

Dicho art. 13 define al director de la ejecución de la obra, señalando que:

"1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a. Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

b. Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.

c. Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las

instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.

d. Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.

e. Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

f. Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado".

Como refleja la sentencia 409/2013 del TSJ de CyL, de 20 de diciembre de 2013, transcribiendo a su vez la fundamentación y razonamientos de sus sentencias de 16 de octubre de 2008 y de 23 de octubre de 2009, "en torno a la interpretación conjunta y sistemática que debe verificarse de los arts. 2 , 10 , 12 y 13 de la Ley 38/1999 , y el art. 2 de la Ley 12/1986 (los cuales no se transcriben para evitar reiteraciones innecesarias y por haber sido reproducidos en la sentencia de instancia), son los siguientes: La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellos según su grado de titulación.

Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2 de la Ley. La presente y novedosa regulación, aún siguiendo en algunos aspectos las interpretaciones jurisprudenciales que la ausencia de una normativa legal ordenada hizo necesaria, introduce nuevos criterios de delimitación fundados, como se decía, en el uso de los edificios, por una parte y, de otra en las especialidades y competencias específicas de los técnicos hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".

De la interpretación conjunta y sistemática de dichas normas y en lo que respecta a las competencias de los arquitectos técnicos para redactar proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios (al margen de otras competencias que claramente se les reconoce y que no vienen al caso por no ser objeto de discusión en el presente recurso), resulta que a los arquitectos técnicos se les reconoce en el art. 10.2.a) párrafo 5 de la L.O.E . en relación con el art. 2.2, párrafo 2º de la Ley 12/1996 la facultad de redactar y de elaborar proyectos de construcción de edificios cuyos usos se comprendan en el grupo c) del apartado 1 del art. 2 de la L.O.E , es decir de edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en las letras a y b anteriores, por tanto cuando no se trata de los siguientes usos: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente, cultural, aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones, del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

Esa facultad de redactar proyectos para edificaciones que no tenga ninguno de los usos descritos se condiciona por un lado, al hecho de que dicho proyecto se corresponda con las especialidades y competencias específicas de la titulación de arquitecto técnico y que por ello quede comprendido por su naturaleza y características en la técnica propia de su titulación; y por otro lado, se condiciona al hecho de que la elaboración del proyecto no precise de proyecto arquitectónico, como así lo reseña el art. 2.2. párrafo 2) de la Ley 12/1986 . Y por otro lado, también en el ámbito de la edificación o construcción de edificios se reconoce sin ningún género de duda al arquitecto técnico la facultad de redactar proyectos de obras de construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta, y ello simple y llanamente por aplicación del art. 2.2 de la Ley 12/1986 por cuanto que realmente no estaríamos ante la exigencia de un verdadero "proyecto arquitectónico">>

También y para un mejor esclarecimiento de tales atribuciones es preciso recoger, como también lo hacíamos en sendas sentencias citadas, el criterio que ha venido aplicando el T.S., el cual como veremos ha venido analizando caso por caso, verificando en cada supuesto enjuiciado si el técnico tenía competencia y habilitación legal para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin en que ningún caso, pese a los principios que se infiere de dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que corresponde a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos, las que corresponden a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las que corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; tampoco se ha pronunciado sobre el deslinde de competencias de cada uno de estos profesionales sino que se limita a enjuiciar, como igualmente ha hecho esta Sala, caso por caso. Pero en todo caso, si resulta muy esclarecedora la más reciente o cercana en el tiempo jurisprudencia pronunciada al respecto, y sobre la cual nos vamos a centrar en este fundamento de derecho, y ello con el propósito de encontrar las pautas y criterios legales y jurisprudenciales que nos ayuden a resolver el caso concreto de autos, en el cual el problema de atribuciones profesionales se plantea no de modo general y sí enjuiciando un determinado proyecto.

Así, en primer lugar la STS de fecha 25.1.2006, dictada en el recurso de casación 6153/2002, siendo ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, se pronuncia revocando una sentencia de este TSJ y de esta Sala de fecha 13.6.2002 dictada en el recurso num. 3703/97 para finalmente reconocer la competencia y habilitación de un ingeniero técnico de obras públicas para intervenir en la redacción de un proyecto de urbanización, conforme a la siguiente argumentación:

<<En nuestra STS de 28 de abril de 2004 hemos realizado una serie de consideraciones que sintetizan, con carácter general, la situación alcanzada, en el terreno de los principios, por nuestra jurisprudencia en la cuestión que ---una vez mas--- nos ocupa relativa a los conflictos de atribuciones profesionales.

Así hemos puesto de manifiesto, de nuevo, la superación del denominado "conflicto vertical" que se concretaba en la disputa competencial entre los Ingenieros Superiores y los Ingenieros Técnicos, siendo claro que corresponde a los primeros la elaboración y suscripción de proyectos, si bien los Ingenieros Técnicos están capacitados para el más amplio ejercicio profesional de conformidad con la normativa que se contiene en el artículo 1º de la Ley 12/1986 ... Y, por otra parte, hemos insistido, en la misma STS de 28 de abril de 2004, en la superación del tradicional monopolio competencial, conflicto horizontal, tomando en consideración: "al cuerpo de doctrina jurisprudencial finalmente aceptada en la Ley 12/1986, de 1 de abril, reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, pues como sintetizó la sentencia de esta Sala de 21 de abril de 1989 la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor --- Sentencias de 2 de julio de 1976, 29 de marzo de 1983, 17 de enero de 1984, etc.---. O como expresó el legislador en el preámbulo de dicha Ley 12/1986, la jurisprudencia sentó el criterio, que en dicho preámbulo se acepta, de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios".

Pues bien, en un conflicto similar al de autos, con intervención de los mismos Colegios Profesionales litigantes y en relación, también, con un Proyecto de Urbanización señalamos, en nuestra STS de 30 de noviembre de 2001 para rechazar un motivo similar al ahora suscitado que:

"es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones ---salvo la vivienda humana--- a favor de una profesión de determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance.

Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica,

reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar". En igual sentido se referiría la argumentación de la STS de 20 de enero de 2000.

QUINTO.- Observando las funciones de la a) a la l) que desarrollaría el Técnico de urbanismo del Ayuntamiento de Cacabelos, recogidas en el objeto de las Bases de la convocatoria ya descritas y referidas a elaboración de informes y dictámenes, replanteo de alineaciones y rasantes de vías públicas, ayuda a la preparación de expedientes de contribuciones especiales en lo relativo a mediciones y módulos de reparto, Confección de valoraciones estimativas sobre obras e inversiones municipales, advirtiéndose que para la contratación y ejecución de las obras es necesario que el Ayuntamiento encargue la redacción del correspondiente proyecto, trabajo no incluido en los términos de este contrato, Emisión de informes y dictámenes en expedientes de declaración de ruina de edificios, y asesoramientos, y atendiendo a la normativa expuesta y jurisprudencia examinada, las mismas no plantean problemas a la hora de considerar que tales funciones entrarían dentro de las atribuciones que pueden desempeñar tanto los arquitectos, como los arquitectos técnicos o aparejadores e ingenieros de la edificación.

La única función recogida en tales Bases de la convocatoria y que podría suscitar dudas sobre su posible atribución o no a los arquitectos técnicos o aparejadores e ingenieros de edificación, es la reflejada en el apartado relativo a "k) Dirección de obras municipales".

El primer problema que se plantea es el determinar la finalidad perseguida por el Ayuntamiento de Cacabelos cuando utiliza la expresión "obras municipales", y ello por cuanto conforme al art. 2.1 de la LOE se exige una u otra titulación dependiendo del destino de la edificación, de suerte que de ser un edificio destinado a un uso Administrativo, sanitario,

religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, únicamente podría redactar el proyecto y ser director de la obra un arquitecto, conforme al art. 10 LOE, mientras que si se tratase de cualquier otro uso distinto a los previstos en tal apartado a y en el b, podrían redactar el proyecto de obra y ser director de la misma además de arquitecto, los arquitectos técnicos y los ingenieros de la edificación.

Pero en todo caso, tal normativa, debe modularse aplicando los fundamentos de las sentencias del TSJ y del TS examinadas, de suerte que en principio no sería posible excluir directamente de tal atribución de "la dirección de obras municipales" a los arquitectos técnicos, sino que debería estarse en cada caso concreto a la función de las características del proyecto a ejecutar y por tanto de la obra a dirigir, en relación con la técnica de cada titulación, y ello, por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto, si la naturaleza y características del proyecto, se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, y por tanto si la dirección de tal obra puede corresponder a un arquitecto o igualmente a un arquitecto técnico, y todo ello como señala la citada jurisprudencia conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas. Y tal concreción, siempre ha de estar en función de cada específico proyecto, que ha de ser valorado".

Por tanto y conforme a tales funciones atribuidas en las Segundas Bases de la convocatoria al puesto de trabajo de Técnico de urbanismo y la normativa y jurisprudencia aplicable, procede la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de León contra el decreto 162/2015 de 1 de septiembre de 2015 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo, resolución o acto administrativo por el que se aprobó la convocatoria de oferta de empleo para puesto de técnico de urbanismo del citado ayuntamiento y, en particular, contra las "bases para cubrir un servicio determinado de las labores de técnico de urbanismo, con carácter de un año prorrogable hasta cuatro, para el Ayuntamiento de cacabelos (León)", convocatoria y bases publicadas en la página web del Ayuntamiento el 23 de julio de 2015 a las 15.08.47 horas, respecto al requisito de acceso de los aspirante número 7, ANULANDO el mismo por no ser conforme a derecho y sustituyendo su redacción por la dada en el requisito 7 de la convocatoria y bases publicadas en la página web del Ayuntamiento el 20 de julio de 2015.

Ahora bien y atendiendo a los efectos prácticos de la presente sentencia, la misma únicamente puede contener tal fallo por exigirlo así tanto el principio de congruencia con el contenido de la demanda y su suplico como por el carácter revisor que detenta la jurisdicción contenciosa.

Y ello en relación al hecho ya advertido de que el COAAT no procedió a impugnar el decreto 152/2015 en el que se ponía fin al proceso selectivo de contratación con carácter temporal de técnico de urbanismo del Ayuntamiento de cacabelos y se nombraba en tal puesto a don Javier Martínez Domínguez. No cabe entender que el COAAT tendría intención de impugnar tal decreto 152/2015 y por tanto dejar sin efecto el proceso selectivo y tal nombramiento solicitando la retroacción del proceso a tal publicación de las Bases de la convocatoria excluido ya el requisito 7 según redacción dada en las Segundas Bases y sustituida por la de las Primeras Bases, por la simple frase genérica de "procediendo a anular y dejar sin efecto todas los actos posteriores a la referida convocatoria", debiendo haber procedido a impugnar expresamente tal decreto 152/2015 desde el escrito de interposición del recurso, o bien en caso de sostener y acreditar no haber tenido conocimiento del mismo, solicitando la ampliación conforme al art. 36.4 de la LJCA.

SEXTO.- Abrigando la cuestión litigiosa serias dudas de derecho, procede la no imposición de las costas procesales conforme al art. 139.1 de la LJCA.

SÉPTIMO.- Habida cuenta de la cuantía de la reclamación y de conformidad con el art. 81.1.a) LJCA, contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de León contra el decreto 162/2015 de 1 de septiembre de 2015 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo, resolución o acto administrativo por el que se aprobó la convocatoria de oferta de empleo para puesto de técnico de urbanismo del citado ayuntamiento y, en particular, contra las "bases para cubrir un servicio determinado de las labores de técnico de urbanismo, con carácter de un año prorrogable hasta cuatro, para el Ayuntamiento de cacabelos (León)", convocatoria y bases publicadas en la página web del Ayuntamiento el 23 de julio de 2015 a las 15.08.47 horas respecto al requisito de acceso de los aspirante número 7, ANULANDO el mismo por no ser conforme a derecho y sustituyendo tal redacción por la dada en el requisito 7 de acceso de los aspirantes de la convocatoria y bases publicadas en la página web del Ayuntamiento el 20 de julio de 2015.



Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15ª de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Cabecera	
Remitente:	[2408945002] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 69: RESOLUCION 00116/2016 Est.Resol:Firmada
Fecha LexNET:	jue 02/06/2016 10:17:54

Datos particulares	
Remitente:	[2408945002] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
Destinatario:	ESTHER ERDOZAIN PRIETO
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000283/2015
Tipo procedimiento:	PO
Descripción:	Comunicación del Acontecimiento 38: DIO UNIENDO RAMOS Y DANDO CINCO DIAS PARA SOLICITAR VISTA O CON
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201610104653254

Archivos adjuntos	
Principal:	240894500200000029672016240894500231.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-